TASA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

LIQUIDACIÓN: 0.000.000 APREMIO: 0.000.000

Nº Registro de entrada: 000.000/2008

Nº Reclamación económico-administrativa: 000/2008

Málaga, a 0 de de 2009.

ANTECEDENTES DE HECHO

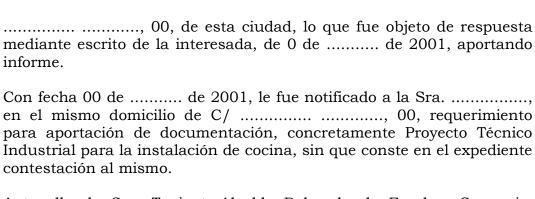
PRIMERO.- Es objeto de la presente reclamación económico-administrativa, interpuesta el 0 de de 2008, la liquidación girada por el concepto Tasa de Licencia de Apertura correspondiente al expediente nº 2000/0000, tramitada por el Servicio de Licencia de Apertura del Área de Empleo, Comercio, Industria, Vía Pública y Consumo.

SEGUNDO.- El 0 de de 2000, la Sra. solicitó del Servicio de Licencia de Apertura del Área de Empleo, Comercio, Industria, Vía Pública y Consumo de este Ayuntamiento la concesión de licencia de apertura para desarrollar la actividad de bar cafetería.

Como "localización de la actividad" señaló la "C/", de esta ciudad, fijando el número 00 de esta misma calle como domicilio del "titular de la actividad".

TERCERO.- Durante la tramitación del expediente le fue requerido por parte del órgano competente la aportación de informes sanitarios así como de naturaleza medioambiental, todos ellos notificados en la C/

1



Ante ello, la Sra. Teniente-Alcalde Delegada de Empleo, Comercio, Industria, Vía Pública y Consumo, actuando por Delegación del Sr. Alcalde-Presidente, por resolución de 00 de de 2003 requirió a la interesada para que aportara la documentación técnica requerida bajo apercibimiento de caducidad del expediente, lo que se notificó en el domicilio sito en la C/, 00, de Málaga, el día 00 de de 2004.

Finalmente por Decreto de 25 de octubre de 2007 se declaró la caducidad del expediente, girándose la liquidación nº 0.000.000 por la correspondiente tasa y en función de la causa de terminación por importe de 000,00 €, liquidación que le que fue notificada el 00 de de 2008 y contra la que, dentro del plazo legal, presentó esta reclamación económico-administrativa.

CUARTO.- No constando que la liquidación fuera pagada en período voluntario, se acordó iniciar la vía de apremio para su cobro.

QUINTO.- Dada su cuantía, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas previstas en el Título IV del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Da, está legitimada para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según el artículo 22 de su Reglamento Orgánico, como obligada tributaria afectada por el acto de recaudación notificado, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el Artículo 34 y siendo de aplicación las normas del Procedimiento Abreviado, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en el Artículo 50.

SEGUNDO. Se impugna en esta reclamación económico-administrativa la liquidación practicada por la Tasa de Licencia de Apertura, lo que determina la competencia de este Jurado, si bien su devengo, el hecho imponible que motiva su exigencia, deriva de la declaración de caducidad del expediente administrativo que se tramitaba a instancias de la reclamante tendente a obtener la licencia de apertura para la actividad de bar cafetería que se proponía desarrollar, declaración ésta de caducidad, hecho imponible que motiva la liquidación de la tasa con el que discrepa la reclamante.

En tal sentido, hemos de señalar que la caducidad constituye un modo anormal de terminación del procedimiento administrativo que se produce o vincula a la inactividad del administrado que genere la paralización del procedimiento por causa que le sea imputable; así resulta del art. 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ahora bien, para que se la declaración de caducidad realizada pueda reputarse productora de efectos tributarios, es necesario que conste en el expediente la notificación de la resolución en la que aquélla se acuerda, y así lo exige el artículo 42.1 de la citada Ley 30/1992, en su redacción dada por la Ley 4/99, según el cual "La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación". De otro modo, y es lo que sucede en el supuesto objeto de esta reclamación, se estaría amparando la validez de un acto tributario, en este caso una liquidación, que trae su causa de un acto administrativo, el de declaración de caducidad por inactividad, que no devino firme por no constar su notificación.

La total ausencia en el expediente recibido en este Jurado Tributario de cualquier intento de notificación de la resolución acordando la declaración de caducidad del procedimiento de concesión de la licencia de apertura solicitada por la reclamante, determina la necesidad de estimar esta reclamación anulando la liquidación girada por falta de concurrencia del hecho imponible que motiva su devengo al derivar de una caducidad cuya eficacia no ha llegado a producirse, pudiendo, en todo caso, el órgano administrativo continuar el procedimiento ya iniciado notificando en forma y en el domicilio designado por la solicitante la resolución declaratoria de caducidad, salvo que se aprecie concurrencia de prescripción para la posterior nueva liquidación que, en su caso, pueda acordarse.

Por todo lo expuesto,

Este Jurado Tributario, actuando de forma unipersonal y de conformidad con lo prevenido en el art. 50 de su Reglamento Orgánico, <u>ACUERDA</u>: **ESTIMAR** la reclamación interpuesta por D^a, anulando la liquidación practicada por no haber sido notificada la caducidad de la que deriva, así como el expediente de apremio nº 0.000.000, pudiendo el órgano gestor practicar notificación de la resolución que declaró la caducidad de la que aquélla trae causa y continuar con la una nueva liquidación, si resulta procedente.

EL ÓRGANO UNIPERSONAL.

Antonio Felipe Morente Cebrián